



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 129

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 02 DE  
AGOSTO DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05-045-31-05-002-2020-00015-01	Gladys Elena Herrera Márquez	Graciela Asprilla y Luther Fernando Valoyes Asprilla	Ordinario	<b>Auto del 30-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes seis de agosto de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-837-31-05-001-2019-00221-01	Félix Manuel Cavadía Villalobos	BANANERAS DE URABA S.A. y otra	Ordinario	<b>Auto del 30-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes seis de agosto de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

05-045-31-05-001-2018-00308-01	Javier Quintero Hernández	HACIENDA VELABA S.A y otras	Ordinario	<b>Auto del 30-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes seis de agosto de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2021-00089-01	María Maryoris Taborda Londoño	Mario Alberto Moreno Colón y Kelly Marcela Yepes Ruiz	Ordinario	<b>Auto del 30-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes seis de agosto de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-615-31-05-001-2018-00450-01	Miguel Antonio Gómez González	Seguridad Digital Ltda.	Ordinario	<b>Auto del 30-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes seis de agosto de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-440-31-12-001-2017-00458-02	Ana Cecilia Quiroz Montoya	Municipio De San Carlos Y Otro	Ordinario	<b>Auto del 29-07-2021. Ordena NUEVAMENTE devolver el expediente para reconstrucción.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-579-31-05-001-2020-00015-02	Orlando Serrano Luna	Cementos Argos S.A	Ejecutivo	<b>Auto del 29-07-2021. No aclara auto.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05697-31-12-001-2021-00067-01	Gladys Marcela Ramírez Serna	ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla	Fuero sindical	<b>Auto del 29-07-2021. Revoca rechazo.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-847-31-89-001-2020-00014-01	Arley de Jesús Vargas Montoya	La Perla Orgánicos S.A.S y otros	Ordinario	<b>Auto del 30-07-2021. Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

05 045 31 05 001 2019 00373 01	Miguel Mariano Vásquez Guerra	Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 30-07-2021. Admite apelación - consulta y ordena poner en traslado</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 002 2021 00179 01	Santos Palacio Roa	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 30-07-2021. Admite apelación - consulta y ordena poner en traslado</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Miguel Mariano Vásquez Guerra  
DEMANDADOS : Colfondos S.A. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00373 01  
RDO. INTERNO : SS-7925  
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de las AFP demandadas COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

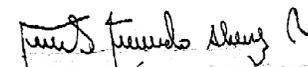
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Santos Palacio Roa  
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00179 01  
RDO. INTERNO : SS-7926  
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

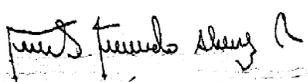
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

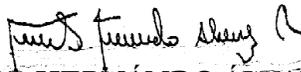
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Arley de Jesús Vargas Montoya  
**Demandado:** La Perla Orgánicos S.A.S y otros  
**Radicado Único:** 05-847-31-89-001-2020-00014-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 03 de junio 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 129

En la fecha: 02 de agosto de  
2021



La Secretaria



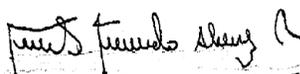
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Javier Quintero Hernández  
**Demandado:** HACIENDA VELABA S.A y otras.  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-001-2018-00308-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos, la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en atención a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
**Magistrado**





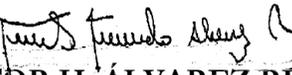
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Miguel Antonio Gómez González  
**Demandado:** Seguridad Digital Ltda.  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2018-00450-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos, la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en atención a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
**Magistrado**





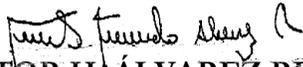
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Félix Manuel Cavadia Villalobos  
**Demandado:** BANANERAS DE URABA S.A. y otra  
**Radicado Único:** 05-837-31-05-001-2019-00221-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos, la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en atención a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Gladys Elena Herrera Márquez  
**Demandado:** Graciela Asprilla y Luther Fernando Valoyes Asprilla  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2020-00015-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos, la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en atención a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

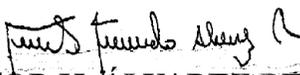
**SALA LABORAL**

**Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** María Maryoris Taborda Londoño  
**Demandado:** Mario Alberto Moreno Colón y Kelly Marcela Yepes Ruiz  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2021-00089-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos, la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en atención a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

SALA LABORAL

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** ORLANDO SERRANO LUNA  
**Ejecutada:** CEMENTOS ARGOS S.A  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
PUERTO BERRIO  
**Radicado:** 05-579-31-05-001-2020-00015-02  
**Providencia:** 2021-00224  
**Decisión:** NO ACLARA AUTO

**Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a resolver la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de CEMENTOS ARGOS, en lo referente a que se dilucide si lo que se confirma son las costas procesales del proceso ejecutivo o el valor de las agencias en derecho impuestas.

*En el auto proferido por su Despacho, se REVOCÓ lo decidido en primera instancia, respecto de la excepción de pago, para en su lugar declarar pagada íntegramente la obligación principal, y por otra parte, confirmó lo atinente a las costas procesales impuestas en contra de mi representada dentro del proceso ejecutivo (allí radica la duda que más adelante se expondrá).*

*Debe señalarse, que el ad quem, encontró que una de las condenas más cuantiosas formuladas por el Juez de primera instancia, la de condenar al pago de intereses moratorios, no era procedente, razón por la cual revocó dicha condena.*

*Ahora bien, la parte de la providencia que a nuestro juicio requiere aclararse es la relativa a las costas procesales del proceso ejecutivo toda vez que el auto del H. tribunal*

Demandante: SOL MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Demandados: COLPENSIONES y EDATEL S.A

*indicó en lo pertinente: “En lo demás, se CONFIRMA la providencia, esto es la condena en costas procesales.”*

*Vista la redacción del aparte transcrito, surge la duda respecto de si lo que se confirma respecto de las costas, es señalar que estarán a cargo de ARGOS S.A., o si además de lo anterior, también se confirma su cuantía. Consideramos necesario aclarar, que las costas del proceso ejecutivo se deben fijar en primera instancia, y atendiendo a que la excepción de pago prosperó, estas deberán ser disminuidas en proporción, no obstante, esto último será de resorte exclusivo del a quo.*

*Corolario de lo anterior, es que respetuosamente solicitamos se aclare la providencia en el sentido de que lo que se confirma de las costas procesales en la providencia del Ad quem, es a cargo de que parte procesal están, mas no en su cuantía, que será establecida por el a quo, en el momento procesal pertinente.*

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del CGP, el cual en su tenor literal, dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Esta norma que es aplicable al campo laboral en virtud del principio de la integración normativa, autoriza para que se aclaren en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de una determinada decisión judicial es procedente en la medida en que la providencia adoptada carezca de comprensión y, desde luego, con el objetivo de precisar su verdadera disposición, en tanto, sea por su redacción ininteligible, ora por la vaguedad de su alcance, se preste para interpretar confusamente la decisión. En otras palabras, se pretende con esta figura propiciar la claridad necesaria a expresiones o frases carentes de ella o simplificar y hacer entendible lo que fue materia de decisión, es decir,

determinar la idea que el funcionario quiso exteriorizar cuando resolvió el asunto sometido a su consideración.

En este orden de ideas, la Sala recuerda que en el auto proferido en esta instancia, se indicó que lo que se confirmaba eran las costas procesales en contra de ARGOS, en ninguna parte de este tema se habló de la confirmación del valor impuesto por agencias en derecho por parte del juez de primera instancia<sup>1</sup>, ya que lo determinado por dicho concepto tiene otra oportunidad procesal para ser liquidado junto los demás gastos del proceso, teniendo las partes procesales la facultad de controvertirlo.

Lo anterior porque la Sala, cuando estudió la apelación en el proceso de la referencia, no tenía competencia para pronunciarse sobre este último tema, puesto que como se sabe, de acuerdo con el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho sólo se puede ventilar una vez se ponga en conocimiento de las partes el auto que apruebe la liquidación de costas, a través de los recursos de reposición y apelación, mediante los cuales se expresarán los desacuerdos que puedan existir con la tasación de las agencias en derecho.

Así las cosas, **NO SE ACLARARÁ** la decisión.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> “Finalmente se advierte que se dejara incólume la condena en costas procesales causadas y ordenadas en este proceso cuando se resolvieron las excepciones, dado que el ejecutante tuvo que presentar la demanda ejecutiva (enero de 2020) para que le realizaran el pago de su derecho reconocido en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Demandante: SOL MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

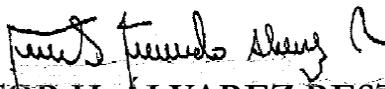
Demandados: COLPENSIONES y EDATEL S.A

**RESUELVE:**

**Negar**, por las razones expuestas en precedencia, la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de ARGOS frente a la decisión del 09 de julio de la presente anualidad.

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS VIRTUALES**.

Notifíquese,

  
**HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO**  
**Demandante: ANA CECILIA QUIROZ MONTOYA**  
**Demandados: MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y OTRO**  
**Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA**  
**Radicado: 05-440-31-12-001-2017-00458-02**  
**Providencia No.: 2021-0226**  
**Decisión: Ordena NUEVAMENTE devolver el expediente para reconstrucción**

**Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Fue remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla a esta Corporación, el proceso de la referencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el pasado 21 de abril.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0226 acordaron la siguiente providencia:

Una vez recibido el expediente, se procedió al examen preliminar conforme al art. 325 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del C.P.T. y S.S., en ejercicio del cual se verificó que mediante providencia del 21 de mayo de la presente anualidad, esta Sala

ordenó la reconstrucción parcial del expediente, teniendo en cuenta que en algunos fragmentos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE SAN CARLOS, Dr. NICOLÁS DE JESÚS GUZMÁN, no son audibles y no es posible oír y entender lo que manifestó dicho togado; además se ordenó también en la providencia, que en el evento de que no fuera posible reponer el archivo de audio, se debía de reconstruir.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado de primer grado, la A quo ordenó la reconstrucción en audiencia del 05 de junio de 2021, sin embargo en esta diligencia se determinó que se incorporara al expediente constancia emitida por el citador del Despacho, en la cual se hace transcripción de la sustentación al recurso de apelación formulado oralmente por el apoderado judicial de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS. Seguidamente, la juez declaró reconstruido el expediente y nuevamente ordenó remitirlo a esta Corporación a fin de que se surtieran los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales.

Para la Sala lo resuelto por la funcionara no es acertado, dado que en este asunto se ordenó claramente la reconstrucción del recurso de apelación de la codemandada SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS, no su trascripción, ni mucho menos se estableció por la Sala que el despacho de origen advirtiera en este escrito, los fragmentos inaudibles de dicha apelación, es decir, se reenvió el expediente por el juzgado con las mismas falencias por las cuales en el pasado la Sala devolvió el proceso, yendo en contravía con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, que reza que cuando hay una pérdida total o parcial del expediente, el mismo se debe de reconstruir y en este caso, como se le dijo en un auto anterior, debía el Juzgado de origen proceder a la reconstrucción parcial del expediente, en relación con el archivo de audio que se echa de menos.

Además, el artículo 46 del CPTSS, en relación con las actas y grabación de audiencias, prevé:

Demandante: ANA CECILIA QUIROZ MONTOYA  
Demandados: MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y OTRO

*Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.*

*Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.*

*El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.*

*Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.*

***En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.***

***Las grabaciones se incorporarán al expediente. (Negrillas de la Sala)***

La disposición es muy clara, en el sistema oral no se permiten las reproducciones escritas de los audios que recogen las actuaciones surtidas en el trámite procesal; no es admisible entonces que las transcripciones escritas sustituyan los audios de las declaraciones de testigos, los alegatos de conclusión, la sentencia y la interposición y sustentación del recurso de alzada, so pena de que se incurra en causal de nulidad procesal por violación de los principios de publicidad y oralidad, puesto que estas actuaciones no están exentas del modo de registro mediante grabación de audio, tal como lo prevé el art. 42 del CPTSS.

De modo que, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

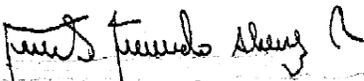
### **RESUELVE:**

Se **DISPONE** devolver el expediente al Despacho de origen para que proceda de conformidad.

Demandante: ANA CECILIA QUIROZ MONTOYA  
Demandados: MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y OTRO

Se notificará en **ESTADOS VIRTUALES** lo resuelto. Se dispone devolver el expediente. Se cierra la audiencia y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,

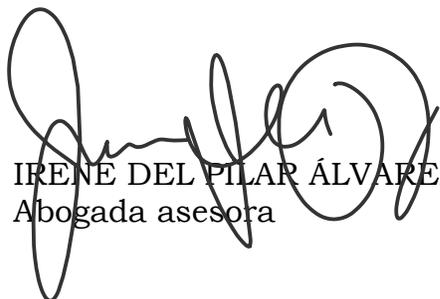
  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



INFORME SECRETARIAL: a la magistrada que el miércoles 21 de julio de 2021 fue repartido a esta Sala el proceso especial de fuero sindical de la referencia, no obstante, el link contentivo del expediente no permitía su visualización, por lo que la escribiente Laura Cabrera Lamadrid solicitó el reenvío del mismo al despacho, que se procuró efectivamente el viernes 23 de julio de los corrientes, fecha en la que sí pudo visualizarse adecuadamente la totalidad del archivo.



IRENE DEL PILAR ÁLVAREZ DEOSSA  
Abogada asesora

---

· REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto  
DEMANDANTE: Gladys Marcela Ramírez Serna  
DEMANDADO: ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario por impedimento del juzgado civil-laboral de Marinilla.  
RAD. ÚNICO: 05697-31-12-001-2021-00067-01  
AUTO: 024-2021  
DECISIÓN: Revoca rechazo

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte accionante contra el auto que rechazó la demanda el 19 de mayo de 2021. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No.255, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### 1. TEMA

Demanda, requisitos.

#### 2. ANTECEDENTES:

2.1. Presenta la señora Gladys Marcela Ramírez demanda especial de fuero sindical para obtener el reintegro a su puesto de trabajo; que fue inadmitida por el Juzgado Civil laboral del circuito de Santuario, para que cumpliera los siguientes requisitos:

1. Se deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física de la demandante que debe ser diferente a la de su apoderado judicial. (Numeral 3 del artículo 25 del C G P).
2. Allegará de forma completa las siguientes resoluciones dónde se hizo a la demandante un nombramiento en un empleo de carácter temporal: resolución No. 378 del 12 de diciembre de 20151, resolución No. 419 del 12 de diciembre de 20162, resolución No. 182 del 9 de junio de 20173, resolución No. 485 del 29 de diciembre de 20174. Lo anterior, teniendo en cuenta que las actas aportadas no contienen la parte resolutive dónde se verifique el nombramiento realizado a la demandante en los periodos allí enunciados.
3. Se deberá aportar las actas de posesión correspondiente a los nombramientos efectuados a la demandante mediante las Resoluciones No. 024 del 14 de enero de 2013 y 187 del 12 de marzo de 2014, pues, a pesar de anunciarse como pruebas, no se anexaron.
4. Aclarará el hecho diecisiete de la demanda, detallando la fecha de terminación de la relación laboral de la demandante con su accionada, toda vez que aquella indica que finalizó en agosto de 2020, pero, conforme a la Resolución Nro. 529 del 21 de diciembre de 2018, la última vinculación laboral se dio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, no apareciendo ningún acto administrativo que acredite la relación laboral alegada para el año 2020.

5. Se allegará de forma legible los folios 70 a 72 del expediente virtual.
6. Se especificará en el poder, correctamente, el tipo de proceso que se pretende incoar e igualmente, indicará el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el SIRNA. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
7. La solicitud de prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.
8. Se dará cumplimiento al requisito exigido por el numeral 5 del artículo 25 del CPL, plasmando un apartado independiente de la demanda.

El apoderado aportó escrito de subsanación y demanda corregida, que fue recibida el 18 de mayo de 2021.

### 3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 19 de mayo de 2021 el juez rechazó la demanda en auto interlocutorio 204, con esta motivación:

*“Respecto al requisito cuarto, la parte demandante menciona en el escrito de subsanación que la relación laboral culminó el 31 de agosto de 2020, pero tal dato no se integró en el hecho 17 de la demanda, pese a que así se le pidiera en el auto inadmisorio, no siendo tal exigencia superflua o irrelevante, pues no consignar tal dato allí impedirá al demandado cumplir*

*con los pronunciamientos expresos que, para contestar la acción, le exigen los numerales 2 y 3 del artículo 31 del C P T y de la S.S.*

*Frente al segundo y tercer requisito, se evidencia que no se allegaron las resoluciones aportadas como prueba de forma completa, resaltando que a las aportadas les falta la parte resolutive, y tampoco se aportaron las actas de posesión respecto a los nombramientos efectuados a la demandante mediante las Resoluciones Nros. 024 del 14 de enero de 2013 y 187 del 12 de marzo de 2014, argumentando el apoderado actor que los mismos los tenía en su poder la parte demandada y rogando en consecuencia al Juzgado -en el escrito de subsanación y no en el acápite de pruebas de la demanda que presenta con este- que oficie a su contraparte para conseguirlos.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte en primer lugar que la parte actora no adicionó el acápite de “pruebas” de la demanda integrada, solicitando, en los términos del parágrafo 1 del artículo 31 del CP T, la consecución de los documentos que se le pidió allegar de manera completa y que anunció como pruebas de su acción, porque, en los términos del numeral 10 del artículo 78 del C G P, no le era viable rogar al Juzgado directamente su consecución (sic) , no solo por omitir hacerlo en el texto de la demanda integrada, sino porque con ello claramente estaría infringiendo el claro deber impuesto a todos los partícipes en un proceso judicial por la última norma en cita.”*

El juez recordó que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, las partes debe abstenerse de pedirle al juez obtener documentos que pudieran haber conseguido de forma directa o en ejercicio del derecho de petición, lo cual no se agotó, ya que no hay evidencia de ello.

Aduce que esta no es solo la carga procesal de quien pretende acreditar un hecho a su favor, sino que es un claro deber de aportar íntegramente las pruebas que soportan su acción. Deber que no cumplió, ya que se *“tiene incumplida la exigencia que se le hiciera en el auto que inadmitió su libelo genitor, luego de: (i) no aportar los documentos completos que le fueron solicitados detalladamente en el auto de inadmisión, (ii) pedirle al juez que los recaude, pese a existir un claro deber que como apoderado judicial se lo impide y, (iii) hacerlo tan solo en su escrito de subsanación de manera global y sin integrarlo en el texto de la demanda, en los términos del parágrafo 1 del artículo 31 del C P L, es decir, omitiendo su consignación como una solicitud de prueba en poder exclusivo de su accionada.”*

#### 4. ALCANCE DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso así:

1. Respecto al requisito cuarto de la inadmisión, señala el despacho que rechaza la demanda toda vez que en el hecho 17 de la misma no se mencionó la fecha de terminación del vínculo de la demandante con la accionada. Sobre el particular, hay que mencionar que de manera detallada tanto en la demanda inicial, en la corrección que se hizo de la misma, así como en el memorial por el cual se pretendía subsanar los requisitos de admisión, se indicó al despacho que en los hechos 14 y 15 del libelo ya se mencionaba con claridad la fecha de terminación del vínculo, por lo que no se comprende por qué se ha de inadmitir la demanda cuando no se menciona dicha fecha en el hecho 17, que ni siquiera hacía referencia a la terminación, sino a una comunicación por WhatsApp que recibió mi representada.

De manera respetuosa manifiesto mi inconformidad con esta causal de inadmisión, porque además de que en otros hechos la fecha ya estaba mencionada, (y que adicionalmente este hecho no hacía referencia a la fecha determinación sino a la forma en la que se dio), la redacción o el tema al que se refiere un hecho no es causal de inadmisión(sic), o al menos así no está contemplado en las disposiciones que regulan el asunto.

Ahora bien, la justificación dada por el despacho para rechazar, a saber, “no consignar tal dato allí impedirá al demandado cumplir con los pronunciamientos expresos que, para contestar la acción, le exigen los numerales 2 y 3 del artículo 31 del C P T y de la S.S” carece de fundamento si se tiene en cuenta que la fecha de terminación del vínculo ya se mencionó en otros hechos de la demanda, y adicionalmente, para efectos de la contestación en lo referido al hecho objeto de controversia, el demandado tendría en este punto que referirse a la forma como notificó de la terminación del vínculo a la demandante, pues a eso hace referencia el hecho.

Considero que la causal de rechazo dada por el despacho obedece a una formalidad ya cumplida en demás apartados de la demanda, y que además expone a mi representada a una consecuencia procesal gravosa, a saber, la prescripción en el presente asunto (2 meses según lo dispuesto en el art.

118 A del CPTYSS) lo que no justifica de ninguna manera esta causal de inadmisión.

2. Frente al segundo y tercer requisito, a saber, “que no se allegaron las resoluciones aportadas como prueba” muy claramente se le indicó al despacho que los documentos aportados son aquellos con los cuales mi representada cuenta, y así se le indicó en el memorial en el que se intentó subsanar. En este punto, el despacho aduce como causal de rechazo el hecho de que no se adicionó al acápite de pruebas los documentos que no están en poder de mi representada, asunto que no fue en ningún momento causal de inadmisión ni tampoco está establecido de esa manera en norma procesal de la materia. Sobre el particular, se considera que si el despacho se mostraba en desacuerdo con la integridad de una prueba (a pesar de no ser el momento procesal para entrar en dicho análisis) debió haber abordado tal asunto en la etapa procesal destinada para tal fin, a saber, la audiencia de decreto de pruebas, y no realizar, desde la admisión de la demanda, un juicio de idoneidad de la prueba que no le corresponde realizar en este momento procesal.

La prueba aportada se aportó incompleta por dos razones que ya fueron explicadas: la primera, porque mi representada no tenía la documentación completa, y la segunda, porque con tan poco tiempo con el que se cuenta para formular la presente acción, a mi poderdante no le fue posible recaudar estos documentos, o al menos así lo manifiesta. Con todo, sobre los argumentos dados por el despacho en este punto, mostramos inconformidad de la siguiente manera:

- (i) “no aportar los documentos completos que le fueron solicitados detalladamente en el auto de inadmisión”: como se indicó, mi representada no contaba con la documentación completa, y además, lograr su consecución en los cortos términos de que dispone la parte para subsanar los requisitos de admisión, hace que cumplir con dicha obligación sea imposible.(ii) “pedirle al juez que los recaude, pese a existir un claro deber que como

apoderado judicial se lo impide”: en ningún momento se pidió al juez que recaudara dichas pruebas, de hecho, se solicitó al despacho que en uso de sus facultadas ordenara a la parte demandada aportarlos, pues estaba ésta en mejores condiciones de hacerlo. Sobre el particular, existe una clara diferencia entre el proceso de naturaleza civil y el proceso laboral en lo que respecta a las cargas procesales y el decreto de pruebas. Si bien es cierto que dentro del proceso civil no está permitido solicitar al juez documentos que se hubiesen podido obtener vía derecho de petición, dicha norma, aplicada al derecho laboral implicaría exigir al trabajador una carga que en muchas ocasiones no le es posible cumplir, y más en procesos como éste donde los tiempos procesales son tan cortos. Bien es sabido que el juez laboral cuenta con amplias potestades tendientes a materializar un derecho a la igualdad de manera efectiva dentro del proceso, así lo dispone el artículo 48 del CPTYSS que señala: “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Consideramos que la decisión del despacho contraría este precepto, pues muy contrario a lo que dispone la norma, con su decisión está impidiendo la agilidad y rapidez que el presente trámite requiere, y más considerando su carácter de procedimiento especial conforme a lo dispuesto en los artículos 118 y 188A de la misma normativa.

Por último, en lo que se refiere a lo expresado por el despacho cuando afirma que “(iii) hacerlo tan solo en su escrito de subsanación de manera global y sin integrarlo en el texto de la demanda, en los términos del parágrafo 1 del artículo 31 del C P L, es decir, omitiendo su consignación como una solicitud de prueba en poder exclusivo de su accionada”, respetuosamente consideramos desafortunada esta razón para rechazar y más atendiendo a que se contradice con lo que el mismo despacho manifiesta, pues si afirma que no está permitido solicitar el decreto de una prueba de manera oficiosa,

¿porqué (sic) habría de aducir como razón para rechazar la demanda el hecho de no haberlo realizado en el escrito de la misma?

## 5. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para el examen de este proceso, de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se encaminará si fue aclarado el hecho 17 de la demanda en cuanto al extremo final del vínculo contractual.

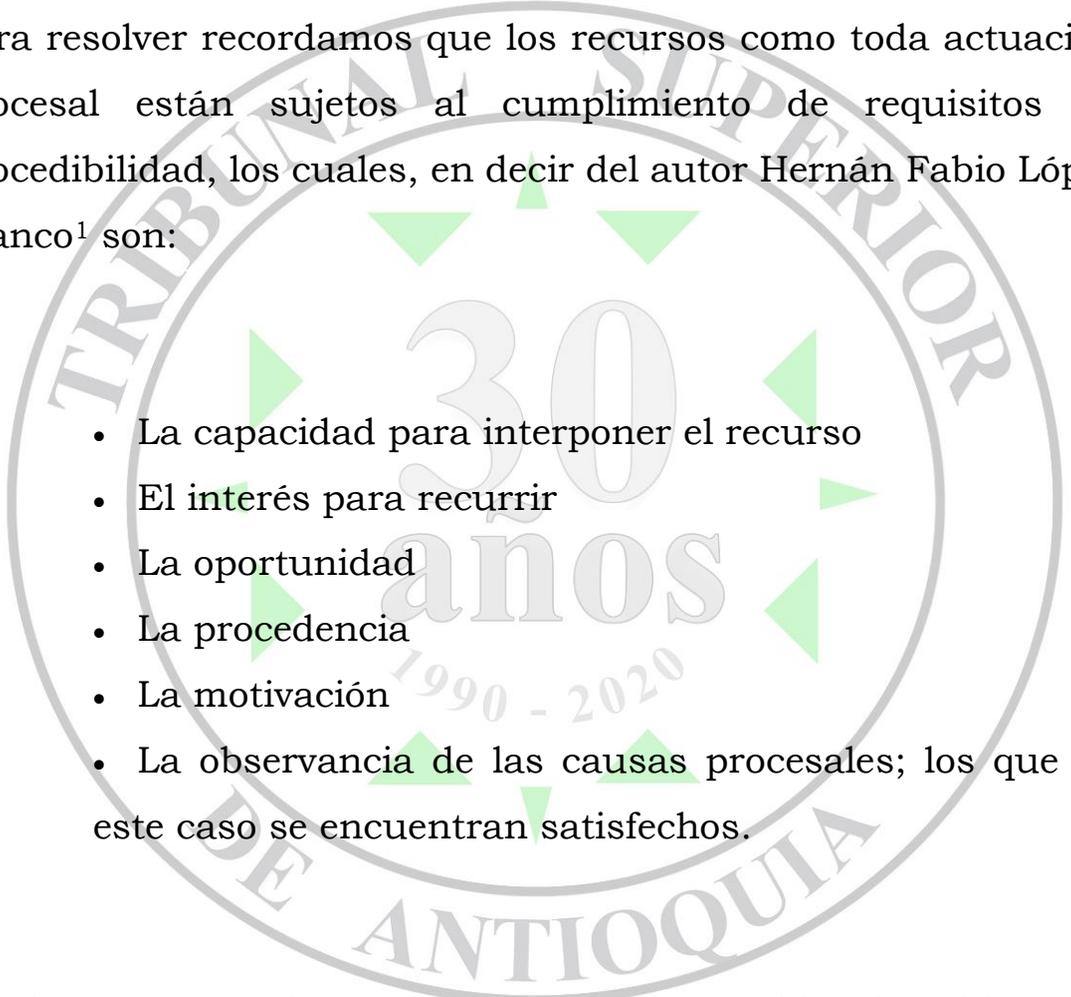
Si es procedente que los apoderados soliciten al juez la obtención de pruebas que están en poder de la contraparte, como en este caso lo hizo el apoderado de la parte demandante respecto de las resoluciones 378, 419 y 182 así como de las actas de posesión en las resoluciones 024 y 187 de fechas ya conocidas.

5.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se aplicarán las premisas normativas contenidas en los artículos

164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba; por remisión analógica que hace nuestro procedimiento en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

- 
- La capacidad para interponer el recurso
  - El interés para recurrir
  - La oportunidad
  - La procedencia
  - La motivación
  - La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 1 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”*

---

<sup>1</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

En este mismo espíritu para estudiar los puntos de alzada, resaltamos que la demanda es el elemento que da impulso al proceso laboral, que compendia los supuestos de hecho y las pretensiones por las cuales el demandante acude a la justicia laboral. Su contenido marca un punto de partida para el juez, quien dentro del marco de sus facultades procesales podrá pedir que se adecúe el mismo, como quiera que, con el fin de respetar los derechos de las partes, así como de asegurar un adecuado entendimiento de lo que se pretende, existen unos parámetros mínimos en el procedimiento laboral que deben ser cumplidos y acatados. Lo anterior, además, con el fin de asegurar que se cumplan los presupuestos de celeridad y economía procesal, para evitar correcciones a lo largo del proceso que impliquen una dilación en su trámite.

Ahora bien, no pueden estas facultades del juez convertirse en una herramienta encaminada a hacer un monumento al rigorismo procesal ni mucho menos a aplicar por analogía normas procedimentales que hagan más gravosa la situación al demandante, por lo que la perspectiva con la que se examinará la alzada será aquella acorde a un procedimiento laboral, garantista y ágil para los sujetos procesales, teniendo en cuenta que el conflicto sometido a su conocimiento recae sobre derechos sociales.

### 5.2.1. De la aclaración de la fecha de terminación del contrato.

El art. 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, que regula las formas y requisitos de la demanda, dispone en su numeral 7:

*La demanda deberá contener:*

*“7. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*

Esto nos conduce en primer lugar a los hechos 14 y 15 del escrito de subsanación, ya que, el apoderado informó que no es el hecho 17 el que contiene la fecha de terminación del vínculo, ni fue ese su objetivo desde el inicio de la demanda;

*14. De dicha solicitud la organización sindical nunca obtuvo respuesta, y haciendo caso omiso al deber legal que tenía la demandada de garantizar la participación efectiva de la organización sindical, el 01 de septiembre del 2020 se realizaron nombramientos en la planta global de la institución, algunos de la planta temporal y otros nombramientos de personal nuevo.*

*15. Con lo anterior, se dio por terminada la vinculación de mi representada, todo ello sin la debida motivación, sin que mediara*

*justificación alguna, y sin tener en cuenta que hacía parte de la junta directiva de la organización sindical.*

Nótese como de manera separada el hecho 14 informa que el 1 de septiembre de 2020 se hicieron nombramientos en la ESE, pero en otro hecho, informa que ello, es decir el acto de los nombramientos, puso fin al vínculo de la accionante.

Mientras que, en el hecho 17 informa:

*17. De la terminación de su vinculación con la entidad demandada a mi representada nunca se le notificó formalmente a través de un acto administrativo, lo único que recibió por parte de la demandada fue un mensaje de WhatsApp donde se le informaba de su despido.*

En efecto en el hecho 17 no se indica la fecha de terminación del contrato de trabajo a la accionante. En el escrito de subsanación se aclara:

*La relación laboral con la demandada culminó el 31 de agosto del 2020, como se menciona en el hecho 14 y 15 de la demanda. Así mismo, no se habían anexado Resoluciones que acreditaran el vínculo durante el año 2020, pero habiendo sido suministradas dichas resoluciones por la demandada a partir de la devolución de la demanda, se allegan al despacho, por lo que se añadirán a las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, allegándolas*

*de igual forma al escrito de la demanda y anexos que se remitirá para cumplir con los requisitos del juzgado. Se añade entonces al acápite de pruebas las siguientes:*

- *Resolución 413 del 27 de diciembre del 2019 con su respectiva acta de posesión (folio 75).*
- *Resolución 095 del 31 de marzo del 2020 con su respectiva acta de posesión (Folio 80).*
- *Resolución 212 del 30 de junio del 2020 con su respectiva acta de posesión (Folio 85).*
- *Certificado laboral expedido por la demandada (Folio 90).*

Nótese como en la subsanación de la demanda se establece como fecha de terminación del vínculo laboral el 31 de agosto de 2010, no en el contenido de la demanda inicial como pretende hacerlo ver el recurrente. Sin embargo, aun cuando sí es cierto que la demanda inicial no fue completa en este caso, y no se encuadró de manera exacta esta fecha en el hecho 17, donde, de acuerdo a su redacción, debía haber consignado dicha fecha, es claro que se llena el vacío que fue notado por el juez de instancia en su momento.

Y es que aun cuando la modalidad en la que se llenó este vacío no es técnicamente la más adecuada ni la más intuitiva para el estudio del proceso, también es necesario recalcar que aun cuando el juez se duele de que la demanda no fue aportada toda nuevamente compaginando la subsanación y la demanda original, para lo cual acude al parágrafo 1 del art. 31 del CPL,

este regula lo pertinente a la contestación, es decir que esta prerrogativa procesal, no puede extenderse a la demanda como acto primigenio del proceso; en tanto ello sería tanto como extender una disposición con interpretación desfavorable para la parte activa de la litis, en aras de un mero requisito procedimental. Ahora bien, no podemos dejar de lado, que la presentación de la subsanación integrada a la demanda inicial, facilita su estudio, evitando equívocos, pero en materia laboral, no es una exigencia legal, aunque muy recomendable.

Con lo que no procede el rechazo de la demanda por este aspecto.

5.2.2. Del aporte de las resoluciones 378, 419 y 182 y de las actas de posesión generadas con las resoluciones 024 de 14 de enero de 2013 y 187 de 12 de marzo de 2014.

Se tiene por sabido que, de conformidad con el art. 167 del CGP aplicable por remisión analógica al ordenamiento procesal laboral, corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que se basan sus pretensiones, pero ello no puede dejar de lado que el derecho laboral, tiene como fin proteger los derechos del trabajador como parte débil del vínculo contractual, con lo cual, se ha tenido en consideración que el demandado empleador también tendrá la carga de aportar la documentación que sustente su respuesta y del mismo modo, aquellas pruebas que pida la parte demandante y que se encuentran en poder del

demandado, o por su propia posición dominante le resulte conseguir con mayor facilidad.

Recientemente ha sido explicado por la doctrina que, en aras de garantizar la equidad y la justicia social, se ha llegado a la teoría de la *actividad procesal de la prueba*, que elimina la idea de obligación de carga de la prueba, particularmente del actor y permite a las partes probar o coadyuvar a la demostración de los hechos y atribuye a la jurisdicción laboral la búsqueda de la verdad para hacer efectiva la justicia laboral. Con todo, esto no significa que las partes simplemente incurran en una mera espera de que el juez emprenda una actividad detectivesca buscando pruebas que bien pudieron allegarse por ellos<sup>2</sup>, puesto que no se trata de suplir la obligación procesal de las partes.

La doctrina ha precisado que, en aras de lealtad procesal, no están exoneradas de aportar los instrumentos probatorios, en particular los documentos y facilita las diligencias que conduzcan a esclarecer los hechos. Y en el mismo sentido proteccionista de la justicia laboral ha recalcado: “Así, es más conveniente para la justicia del trabajo la *formula en que el empleador deberá demostrar los hechos, afirmaciones y negaciones que haga sobre el conflicto jurídico y las oposiciones que presente con respecto a la relación jurídica laboral o del contrato de trabajo, aboliendo la carga de la prueba como una obligación única del actor y no*

---

<sup>2</sup> OBANDO GARRIDO, José María; Derecho Procesal Laboral 6ta edición; pág. 313. Editorial Nomos 2019.

*conjunta de las partes, que deben colaborar para lograr una sentencia justa.”<sup>3</sup>*

*Ahora bien, estas pruebas deben allegarse de forma regular y oportuna al proceso, de conformidad con el art. 164 del C.G.P. en el procedimiento laboral, la prueba documental se allega con la demanda y su contestación, pero también en la diligencia de inspección judicial o si es decretada de oficio por el juez.*

Esta posición doctrinal como criterio auxiliar, nos orienta en el sentido de morigerar el rigorismo procesal laboral, sin que se entienda que con ello se otorga patente de corso al litigante para desconocer las formalidades mínimas señaladas en la ley.

Y es que tal como lo plantea el juez, entre los deberes de las partes el artículo 78 CGP precisó la obligación de estas de aportar las pruebas sin obligar al juez a su consecución u obtención; cabe precisar que no es necesario acudir al CGP por cuanto la materia está regula en el artículo 25 numeral 9 del CPTSS para el demandante y en el artículo 31 Parágrafo 1 para la parte demandada. Además, cabe recordar que, si bien el sistema probatorio colombiano es de carácter dispositivo, también el principio de carga dinámica de la prueba, en el cual se engloban varias excepciones, tal como lo explicó la Corte Constitucional en decisión, C-086 de 2016, cuando destacó la necesidad de activar

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

la función directiva del juez para decretar pruebas y sino de redistribuir la carga probatoria entre los sujetos procesales y precisó:

“Por ejemplo, esta corporación ha señalado que una vez probada la existencia de un trato desigual para iguales o un trato igual para desiguales, *“la carga probatoria se invierte, pues ahora corresponde probar la razonabilidad y proporcionalidad del trato a quien lo otorga”*<sup>4</sup>.

También ha sostenido que en los casos en los cuales una persona se encuentra en posición de debilidad o de subordinación frente a otra persona o autoridad, de quien se cuestiona la vulneración de un derecho, es preciso distribuir la carga de la prueba a favor de la parte menos fuerte de la relación, como por ejemplo en el ámbito laboral<sup>5</sup>(...).”

Mandato que reviste especial importancia en el presente proceso, que es de carácter especial y cuyo propósito es proteger un derecho constitucional como el derecho de asociación, lo que obliga al juez a desplegar medidas asertivas para sanear con agilidad aquellos desaguizados que se encuentren en el escrito introductor, máxime si la parte que interpone la demanda es la parte trabajadora.

Y es que para este caso los documentos cuya integridad se reclama, emanan de la ESE accionada, la accionante tenía en su poder solo parte de ellos, y al inadmitir la demanda se le dio un plazo de 5 días para conseguirlos. No obstante, no podemos dejar de lado, que aun cuando estos pueden obtenerse mediante el uso del derecho de petición, las entidades, para su solución tienen un

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-835 de 2000.

<sup>5</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-638 de 1996 y T-772 de 2003, entre otras.

plazo superior a los 5 días que otorga la norma para subsanar la inadmisión por pruebas faltantes o carentes, con lo cual es legítima la petición del apoderado de la parte actora, dirigida a solicitar la ayuda del juez para obtener estos documentos, mismos cuyo decreto como pruebas y valoración se realizará en las oportunidades procesales pertinentes.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, en compaginación con la jurisprudencia y doctrina recopilada, para la Sala, no era viable el rechazo de la demanda con las motivaciones aquí expuestas, y se revoca el auto apelado.

#### 10. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto apelado y en su lugar ADMITIR la demanda en el proceso especial de fuero sindical.

**SEGUNDO:** ORDENAR al juzgado de procedencia, notificar el auto admisorio y continuar con el trámite pertinente.

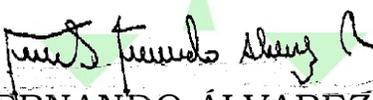
En esta instancia no se causan costas.

DEMANDANTE: Gladys Marcela Ramírez Serna  
DEMANDADO: Ese Hospital San Juan de Dios de Marinilla  
RADICADO ÚNICO: 05697-31-12-001-2021-00067-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

*Pasa a firmas*

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 129

En la fecha: 02 de agosto de  
2021

  
La Secretaria